



Bogotá, 25/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501312871



Señor
Representante Legal
TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S
CARRERA 60 No 50 - 14 OFICINA 1001
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 54770 de 24/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

720
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

54770 DEL 24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 289256 del 06 de enero de 2015 impuesto al vehículo de placa WCP-368, por haber transgredido el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 47388 del 13 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 519 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de septiembre de 2016, la empresa presentó los correspondientes descargos radicado N° 2016-560-088244-2 del 14 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3, con multa de 05 SMMLV para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 27 de junio de 2017.

54770
RESOLUCIÓN No.

24 OCT 2017
DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-057494-2 del 30 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado Judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado Judicial de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017 y se libere a la empresa de cualquier sanción, con base en los siguientes argumentos:

- 1- Considera la empresa que los códigos 587 y 519 no guardan relación una conducta con la otra.
- 2- Menciona el Decreto 174 de 2001, indicando que la empresa cumplió con todos los requisitos del extracto de contrato.
- 3- Expone su inconformidad en cuanto a la valoración que se le dio a las pruebas de los descargos.
- 4- Cuestiona por qué se le inicia la investigación contra la empresa, indicando que en la Resolución 10800 de 2003, también hay códigos para los propietarios y/o tenedores.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Se le aclara al recurrente que la Resolución 3068 del 2014, entro en vigencia el 01 de diciembre de 2014, por lo que el FUEC debería contener los requisitos señalados por dicha Resolución, entre los cuales se encuentra la descripción del recorrido, es importante remitir al artículo 03 del Resolución 3068 del 2014, el cual, consagra los requisitos que debe contener el extracto de contrato como documento que soporta la operación del vehículo, tal y como se expone en la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017:

"Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMNATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO - FUEC.

El formato Único de Extracto de Contrato - FUEC contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del FUEC
2. Razón Social de la Empresa

54770
RESOLUCIÓN No.

DEL

24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017.

3. Número del Contrato
4. Contratante
5. Objeto del contrato
6. Origen-destino, describiendo el recorrido
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
9. Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
10. Características del vehículo (placa, modelo clase y número interno del vehículo)
11. Número de Tarjeta de Operación
12. Identificación de los conductores (...)"

Anexando a esto que de igual manera aplica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003. Por lo tanto, se evidencia que el extracto de contrato si se encontraba reglamentado para la el día de ocurrencia de los hechos, esto el día 06 de enero de 2015 y que el mismo se debe portar durante todo el recorrido.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas es claro que la investigada el día 06 de enero de 2015, permitió que el vehículo de WCP-368, transitara con el extracto de contrato mal diligenciado, ya que el mismo no cumplía con lo normado en la Resolución 3068 del 2014 según lo descrito por el policía de tránsito en la casilla 16: "transporta al señor Juan Camilo Monsalve cc 71277663, labora con EPM, verificar Destino y recorrido, ya que en el extracto de contrato no especifica estos datos".

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al argumento frente que la empresa cumple con todos sus deberes y obligaciones pero que al establecer un pacto con los propietarios de los vehículos los propietarios y poseedores de los vehículos son los responsables ante estas conductas, es importante traer a colación la sentencia aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

54770 DEL 24 OCT 2017
RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017.

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por tanto la empresa, lo que, sin duda alguna es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

FALSA MOTIVACION

En cuanto al argumento donde se señala que no existe armonización entre el código 519 y el código 587, es de analizar la literalidad de los códigos referidos encontramos una perfecta congruencia bajo el entendido que el código de inmovilización 587 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) y el código de infracción 519 reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto

RESOLUCIÓN No. 54770 DEL 24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017.

del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras", así las cosas al ser el extracto de contrato el documento que respalda la prestación del servicio y por ende la operatividad del vehículo, quedando claro entonces y a la luz del análisis de los códigos aplicados que el vehículo adscrito al parque automotor de la empresa investigada y actuando como agente de esta última, pese a contar con la habilitación para la prestación del servicio bajo la modalidad de transporte especial, respecto del servicio ejecutado el día de los hechos contaba con el extracto de contrato mal diligenciado.

Es de aclarar que el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso portar el Extracto de Contrato mal diligenciado, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)". Por otro lado se encuentra el código 519 el cual pertenece a la conducta cometida, en el caso concreto portar el extracto de contrato mal diligenciado, ya que no especifica ni el Destino ni el recorrido, siendo este un código de infracción, por lo que se evidencia que estos códigos guardan perfecta armonización, pues se trata de un código de inmovilización el cual es perfectamente concordado con el código de infracción.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...) El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

54770

24 OCT 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017.

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89) (AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007)

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al apoderado de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

Al momento de proferirse la resolución de apertura y proyectarse la debida formulación de cargos este Despacho hizo debida claridad en los códigos de inmovilización e infracción que describían de forma suficiente y reflejaban la conducta trasgresora a las normas que advierte el Agente en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 289256.

DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de las mismas y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

RESOLUCIÓN No.

54770

DEL

24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 47388 del 13 de septiembre de 2016.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis del rechazo de las pruebas solicitadas:

54770

24 OCT 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017.

- Contrato de transportes de personas.

El presente se enunció en el escrito de descargos de la empresa investigada y que se aportaría como prueba para tenerse en cuenta en la presente investigación, se deja por sentado que no fue aportado.

- Copia del contrato de vinculación No. 105.

Se considera que este es impertinente, toda vez, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y sus agentes, sino el portar el extracto de contrato mal diligenciado, obligación que de forma inexorable corresponde a la empresa afiliadora de forma previa a la prestación del servicio.

- Citar a rendir testimonio al Representante Legal de la empresa.
- Citar a rendir testimonio al contratante del servicio.
- Citar a rendir testimonio al pasajero del vehículo.

Es de aclararle a la empresa que estos testimonios son inconducentes puesto que son ineficaces para poder demostrar que el conductor portaba el extracto de contrato debidamente diligenciado, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume auténtico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado, por tal razón no se decretó la incorporación de los medios probatorios antedichos.

- Citar a rendir testimonio al Policía de Tránsito.

Al respecto es importante aclararle a la investigada que esta resulta ser una prueba inútil toda vez que el Policía de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

- Citar a rendir testimonio al conductor del vehículo.

Es de aclararle a la empresa que el testimonio es inconducente puesto que es ineficaz para poder demostrar que el mismo portaba el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado que soportaba el servicio, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume auténtico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado el cual soportaba el servicio que se encontraba prestando.

Luego de analizar lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

5 4 7 7 0

2 4 OCT 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 22016 del 31 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la dirección CARRERA 65 No 8B-91 OF 337, teléfono 4446744, correo electrónico: gerencia@transporteyturismo1a.com y al apoderado en la Carrera 60 No. 50 - 14 of 1001 en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

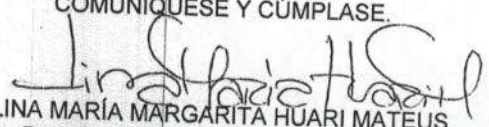
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 4 7 7 0

2 4 OCT 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Aura Paola Garay Ochoa - Abogada contratada Grupo de Investigaciones IUT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufella - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S
Sigla	TYT 1 A S.A.S
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0039877412
Identificación	NIT 811010604 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	20080606
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3742307358.00
Utilidad/Perdida Neta	681208067.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	26.00
Atribuido	Si

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CARRERA 65 No 88-91 OF 337
Teléfono Comercial	4446744
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CARRERA 65 No 88-91 OF 337
Teléfono Fiscal	4446744
Correo Electrónico	gerencia@transporteyturismo1a.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE Y TURISMO 1 A CARTAGENA	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTE Y TURISMO 1 A. S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
			Página 1	de 1	Mostrando 1 - 2 de 2			

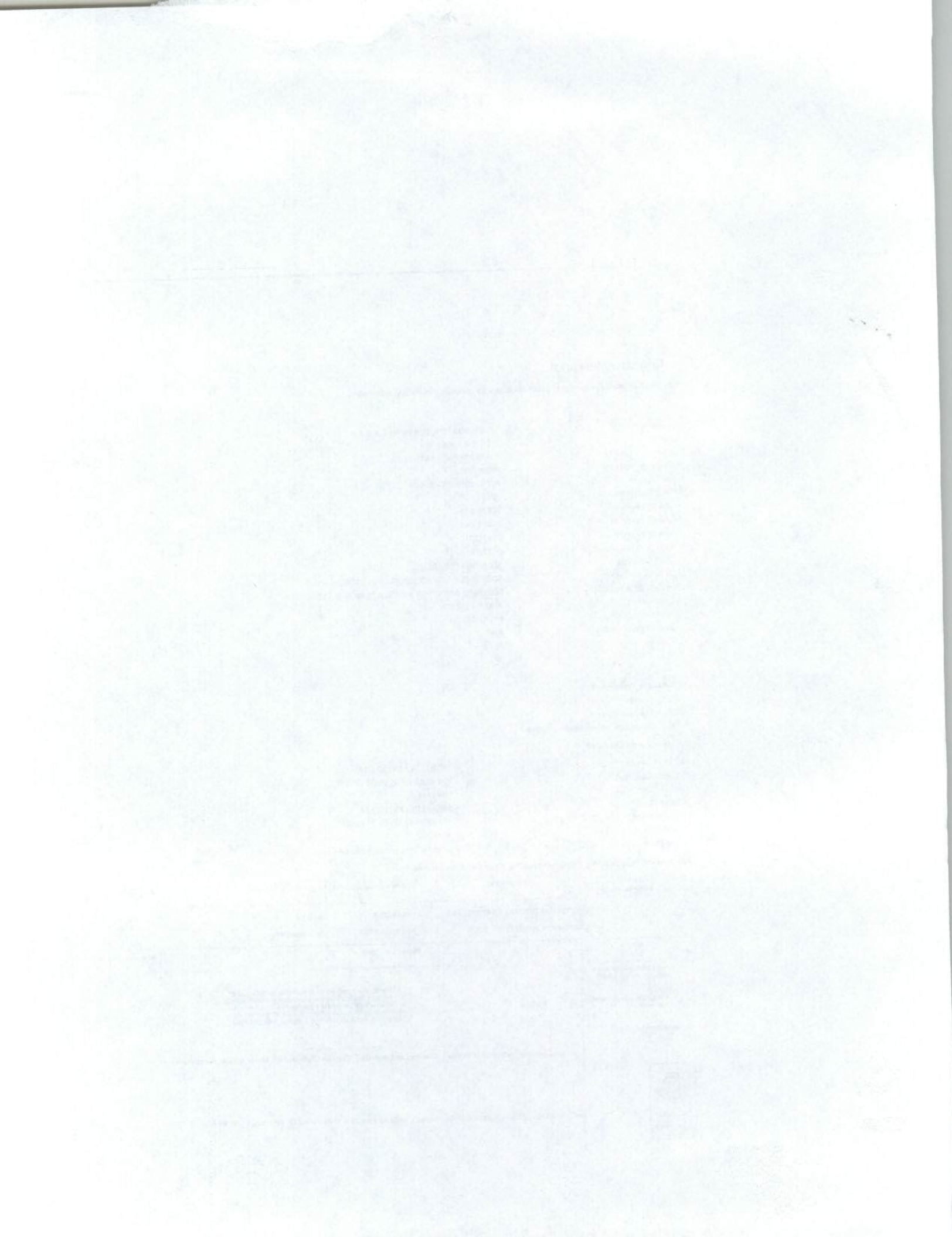
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



72
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal: 111 210
Línea No: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN850402661CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTE Y TURISMO TA S.A.S
Calle 1001
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 050010999
Fecha Pre-Admisión:
30/10/2017 15:47:53
Min. Transporte Lic de carga 090290
del 20/05/2011

472
Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Apartado Clausurado	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado		

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
C.C.: 70.300.090
01 NOV 2017
ANCISAR ARANGO
50-14

72
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal: 111 210
Línea No: 01 8000 111 210

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

